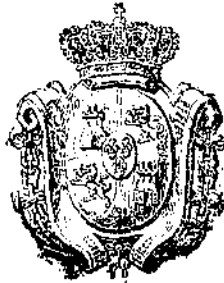


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Circular.—Núm. 86.

» Los repetidos excesos cometidos en las obras públicas que dejan de ser del cargo de la Dirección general de caminos, han llamado muy particularmente mi atención; y teniendo á la vista las Reales órdenes y disposiciones concernientes á la construcción de edificios, considerando que importa mucho establecer un orden mas regular ya en la redacción y exámen de los proyectos y ya en la ejecución de los trabajos; que es tambien necesario poner término á los graves inconvenientes que resultan de la falta de armonía entre los planes y la ejecución de las obras, lo que solo puede conseguirse manifestando los deberes y obligaciones de cada uno de los encargados de tomar parte en las construcciones públicas, sujetándose á una responsabilidad que debe existir en un sistema uniforme y severo; y con el objeto de que se conozcan las personas competentemente autorizadas para dirigir las obras por haber dedicado al conocimiento de ellas lo principal de sus estudios, traslado el artículo 2.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1845, que dice: «Corresponde á los Profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería, la medida, tasación y reparación así interior como exterior de las mismas obras, y las vistas y reconocimientos que en ellas se ejecuten ya sean por mandado judicial, ya gubernativo ó ya por convenio de las partes.»

*En su consecuencia encargo muy especialmente á los Alcaldes y demas autoridades de la provincia á quienes corresponda, el cumplimiento de la citada disposición, como conveniente al mejor servicio público; puesto que solo así podrá obtenerse la economía, seguridad y gusto en las construcciones; que proporcione una entendida dirección, y se epi-*

*tarán las intrusiones que estoy dispuesto á reprimir castigándolas con toda la severidad que marcan las leyes.*

*Cuando en la localidad no exista arquitecto alguno y no puedan los residentes en los puntos mas próximos ocuparse en nuevos trabajos, podrá proyectar cualquier ingeniero, previo el correspondiente permiso, remitiéndome siempre los planos para que recaiga en ellos mi aprobacion oido el arquitecto provincial. Leon 23 de Febrero de 1850. —Francisco delusto.*

LISTA de las personas cuya exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes se ha solicitado por no pagar la cuota que la ley designa.

NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	DISTRITO.
D. Vicente Tejedor.	S. Pedro de Bercianos.	La Bañeza.
Francisco Tejedor.	idem.	idem.
Ramon Sarmiento.	idem.	idem.
Francisco Ferrero.	idem.	idem.
Santiago Sarmiento.	idem.	idem.
Baltasar Ferrero.	idem.	idem.
Isidoro Francisco.	idem.	idem.
Antonio Fernandez, capacidad.	idem.	id'o n.
Gregorio Rodriguez.	idem.	idem.
Santiago Ferrero Sarmiento.	idem.	idem.
Geronimo Castrillo.	idem.	idem.
Raimundo Ferrero.	idem.	idem.
Francisco Tejedor.	idem.	idem.
Francisco Chamorro.	idem.	idem.
Agustin Ferrero.	idem.	idem.
Tomás Fernandez.	idem.	idem.
Angel Castrillo.	idem.	idem.
Antonio Rodriguez.	idem.	idem.
Lazaro Ferrero.	idem.	idem.
Pedro Chamorro.	idem.	idem.
Prudencio Castrillo.	idem.	idem.
Vicente Rodriguez.	idem.	idem.
Juan Rodriguez.	idem.	idem.
Clemente Grande.	idem.	idem.
Pascual Castrillo.	idem.	idem.
Gregorio Murcicio, capacidad.	idem.	idem.

Simon Ujales, id.	S. Pedro de Bercianos	La Bañeza.
Francisco Perez, mayor.	idem.	idem.
Vicente Ferrer.	idem.	idem.
Marcelo Ferrero.	idem.	idem.
Francisco Colinas.	idem.	idem.
Francisco Perez, menor.	idem.	idem.
Baltasar Barrera, capacidad.	idem.	idem.
Miguel Perez.	idem.	idem.
Bartolomé Cabero.	idem.	idem.
José Sastra.	idem.	idem.
Froilan Barrera.	idem.	idem.
Bernabé Tejedor.	idem.	idem.
Bernardo Miguelez.	idem.	idem.
José Castellanos.	idem.	idem.
Manuel Ferrero.	idem.	idem.
Vicente Valdés, capacidad.	idem.	idem.
Francisco Rubio, idem.	idem.	idem.
Francisco Arce Quntanilla.	Sta. Maria del Páramo.	idem.
Francisco Tagarro.	idem.	idem.
Andrés Ferrero, menor.	idem.	idem.
Andrés Bufon.	idem.	idem.
Francisco de Paz.	idem.	idem.
Gregorio de Paz Barrio.	idem.	idem.
Manuel Rodriguez.	idem.	idem.
Juan Godos.	idem.	idem.
Tiburcio Miguelez.	idem.	idem.
José Franco.	idem.	idem.
Antonio Carbajo.	idem.	idem.
Santiago Casado.	idem.	idem.
Andrés de Paz.	idem.	idem.
Antonio Sotil.	idem.	idem.
Gerónimo Franco.	idem.	idem.
Antonio Juan.	idem.	idem.
Martin Rodriguez.	idem.	idem.
Manuel Franco.	idem.	idem.
José Vazquez.	idem.	idem.
Blás Berdejo.	idem.	idem.
Pedro Alegre.	idem.	idem.
Antonio Tejedor.	idem.	idem.
Adrian de Paz.	idem.	idem.
Froilan Martinez.	idem.	idem.
Francisco Mayo.	idem.	idem.
Policarpo Gonzalez.	idem.	idem.
Cipriano Tagarro.	idem.	idem.
Lorenzo Amez.	idem.	idem.
Miguel de Elegido.	idem.	idem.
Bartolomé Carbajo.	idem.	idem.
Francisco Carbajo.	idem.	idem.
Mattias de Paz.	idem.	idem.
Santiago Garcia.	idem.	idem.
Baltasar Lopez.	idem.	idem.
Pedro Martinez, capacidad.	idem.	idem.
Gerónimo Granja, id.	idem.	idem.
Anselmo Casado, id.	idem.	idem.
Roque Cristiano, id.	idem.	idem.
Santiago Santos, id.	idem.	idem.
Antonio Tejerina.	idem.	idem.
Joaquin Castellanos.	idem.	idem.
Bartolomé Castellanos.	idem.	idem.
José Castellanos.	idem.	idem.
Francisco Sarmiento.	idem.	idem.
Miguel Amez.	idem.	idem.
Adrian Fidalgo.	idem.	idem.
Gregorio Franco.	idem.	idem.
Pascual Castellanos.	idem.	idem.
Agustín Alonso.	idem.	idem.
Ignacio Cantor.	idem.	idem.
Blás Castellanos.	idem.	idem.
Agustín Tejedor.	idem.	idem.
Antonio Miguelez.	idem.	idem.
Simon Martinez.	Laguna Dalgá.	idem.
Blás Lopez.	idem.	idem.
José Martinez.	idem.	idem.
Manuel Amez.	idem.	idem.
Clemente Paz.	idem.	idem.
Angel Alfonso, capacidad.	idem.	idem.
Atanasio Villed.	idem.	idem.
Angel Díez.	idem.	idem.
Isidoro Vega.	idem.	idem.

Benito Grande.	Laguna Dalgá.	La Bañeza.
Juan Alonso.	idem.	idem.
Simon Barrera, menor.	idem.	idem.
Ramon Ferrero.	idem.	idem.
José Casado, mayor.	idem.	idem.
José Rodriguez.	idem.	idem.
Cipriano Díez.	idem.	idem.
Juan Cuebas, menor.	idem.	idem.
Pedro Carbajo.	idem.	idem.
Gerónimo Sta. Maria.	idem.	idem.
Francisco Gallego.	idem.	idem.
Silvestre Berdejo.	idem.	idem.
Luis Casado.	idem.	idem.
Toribio Gaona.	idem.	idem.
Francisco Cabero.	idem.	idem.
Manuel Cabero.	idem.	idem.
Gregorio Cabero.	idem.	idem.
Alejandro Cabero.	idem.	idem.
Bernardo Lopez.	idem.	idem.
Manuel de Paz Alegre.	idem.	idem.

Leon 20 de Febrero de 1850.—Francisco del Busto.

LISTA de las personas cuya inclusion se reclama en las listas electorales para Diputados á Cortes.

NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	DISTRITO.
D. Eugenio Garcia Gutierrez.	La Bañeza.	La Bañeza.
Manuel Fruite.	idem.	idem.
Florencio Garcia.	idem.	idem.
Miguel Martinez.	idem.	idem.

Leon 20 de Febrero de 1850.—Francisco del Busto.

**Direccion de Instruccion pública.—Núm. 87.**

No habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, los recibos de haber pagado el último trimestre del año anterior á los maestros de instruccion primaria de sus respectivos distritos, á pesar de las repetidas órdenes que se les dieron á este efecto; se les previene, que de no verificarlo en el perentorio término de ocho dias, salen apremios contra los morosos á hacerlos efectivos y á exigirles los cuatro ducados de multa con que se les comina en circular de 28 de Enero último.

*Partido de Astorga.*

Hospital de Orvigo. . . . .	250
Otero Escarpizo. . . . .	430
Rabanal del Camino. . . . .	665
Sta. Colomba. . . . .	1040
Santiago Millas. . . . .	680
Truchas. . . . .	1055
Valderrey. . . . .	500
Villarejo. . . . .	1180
	<hr/>
	5800

*Partido de Marías.*

Palacios del Sil. . . . .	1485
---------------------------	------

*Partido de La Vecilla.*

La Robla.. . . . .	1400
Vegacervera.. . . . .	1595
	<hr/>
	2995

*Partido de Riaño.*

Buroñ.. . . . .	1110
Cistierna.. . . . .	1360
Prado.. . . . .	500
Reyero.. . . . .	360
Villayandre.. . . . .	610
	<hr/>
	3940

*Partido de Villafranca.*

Barjas.. . . . .	250
Carracedelo.. . . . .	375
Fabero.. . . . .	455
Oencia.. . . . .	860
Paradaseca.. . . . .	305
	<hr/>
	2245

*Partido de Ponferrada.*

Borrenes.. . . . .	750
Cabañas Raras.. . . . .	275
Castrillo.. . . . .	305
Igneña.. . . . .	915
La Baña.. . . . .	500
Lago de Carucedo.. . . . .	735
Molina Seca.. . . . .	1155
Páramo del Sil.. . . . .	930
Puente Domingo Florez.. . . . .	900
Toreno.. . . . .	1165
	<hr/>
	7610

*Partido de Leon.*

Garrafe.. . . . .	1520
Valdefresno.. . . . .	1585
	<hr/>
	3105

*Partido de Valencia.*

Campo de Villavidél.. . . . .	375
Fuentes de Carbajal.. . . . .	275
Gusendos de los Oteros y Pajares.. . . . .	988
Matadeon.. . . . .	915
	<hr/>
	2553

*Partido de Sahagun.*

La Vega.. . . . .	375
Villamartin de D. Sancho.. . . . .	1040
	<hr/>
	1415

*Partido de la Bañeza.*

Alija de los Melones.. . . . .	885
Audanzas.. . . . .	1790
Cebrones del Rio.. . . . .	1270
Pozuelo del Páramo.. . . . .	
Quintana y Congosto.. . . . .	375
Riego de la Vega.. . . . .	250
S. Esteban de Nogales.. . . . .	250
Soto de la Vega.. . . . .	985
Villanueva de Jamuz.. . . . .	930
Villazala.. . . . .	805
	<hr/>
	7540

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia. Leon 23 de Febrero de 1850.—Francisco del Busto.*

Núm. 88.

*La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.*

"A pesar de las varias órdenes comunicadas por la superioridad con objeto de que los fondos procedentes de los ramos especiales y centralizados ingresen en las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido en los periodos que las instrucciones han fijado, se observa, por datos que tiene esta Direccion, que á esta parte del servicio no se le presta la atencion y la eficacia que el interés del Tesoro reclama. No solo omiten sus entregas Administraciones y Depositarias situadas fuera de los puntos donde lo están las Tesorerías y Depositarias de Rentas, lo cual podría disculparse con las dificultades de la traslacion de fondos, sino que lo mismo hacen aquellas que precisamente radican en capitales de provincia y de partidos administrativos.

De estas faltas y del convencimiento de que en manos de los señores Gobernadores de provincia está que la centralizacion de fondos sea tan exacta cual mandan las disposiciones del Gobierno; pues hallándose bajo su autoridad indistintamente cuantos agentes recaudan caudales públicos, sus mandatos deben encontrar para la ejecucion el concurso que en otras ocasiones no lograron los de los extinguidos Intendentes de Rentas, la Direccion toma motivo para acordar lo siguiente:

1.º Siendo dependientes de esta Direccion y de sus agentes en las provincias, los empleados que recaudan rentas, impuestos y derechos de la pertenencia del Estado, hará V. S. que los Administradores de fincas, loterías, correos, los Tesoreros de fábricas de tabacos y los Administradores y gefes de las de sal, y los Depositarios del Gobierno de provincia, de Instruccion y Obras públicas y todos los demas

que tengan á su cargo la recaudacion de caudales públicos, reconozcan en el Tesorero de provincia competencia bastante de autoridad para adoptar todas las disposiciones que se refieran al ingreso de los fondos en las cajas de su cargo.

2.º Los Tesoreros, por consecuencia, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer ingresar, con la debida intervencion, en las Tesorerías de su cargo y en las Depositarias de partido, si existiesen, todos los caudales que recauden los referidos empleados en los períodos que previenen los artículos 9 y 12 de la Real Instruccion de 25 de Enero último. En los casos de conveniencia para el servicio, y conforme al artículo 1.º de la misma Instruccion exigirán con anticipacion y sin aguardar al vencimiento de las épocas marcadas las entregas de fondos.

3.º Los Tesoreros, usando de la facultad que les concede el artículo 2.º de la Instruccion referida, reclamarán de los Administradores y Depositarios que residan en la capital de provincia notas diarias de los ingresos que tengan lugar en las cajas de su cargo, y semanales de aquellos que existan fuera de la capital, y por estos datos conocerán el movimiento de fondos en todas las cajas de las provincias.

4.º Los Tesoreros dispondrán de los caudales que existan en las cajas situadas fuera de la capital de provincia ó del partido administrativo, consignando sobre ellas segun los artículos 37 y 38 de la citada Instruccion, el pago de las obligaciones que se devengan en las localidades donde aquellas estén establecidas. Cuando los fondos no puedan tener esta aplicacion, obtendrán los Tesoreros su recaudacion girando á cargo de los Administradores y Depositarios respectivos, ó haciendo que se conduzcan á la capital los caudales debidamente resguardados y con la economía posible.

5.º Los Tesoreros vigilarán el movimiento de fondos en las Administraciones y Depositarias de ramos especiales.

Primero. Cotejando por las cuentas de rentas públicas que los Administradores y Depositarios remitan á las Administraciones de contribuciones indirectas los valores recaudados y los que debieron ingresar en la Tesorería ó Depositaria.

Segundo. Exigiendo de los Administradores de fincas copias de las actas semanales de arcos y deduciendo por las cantidades recaudadas y las consignaciones de pagos hechas para el mes los sobrantes que hayan de pasarse á Tesorería.

Tercero. Pidiendo á los Administradores de loterías copias de las cuentas de caudales que rindan directamente á las oficinas generales de la renta por cuyo medio se justificará el líquido que estos empleados deban llevar á Tesorería.

Y cuarto. Examinando las cuentas del Tesoro que les envien los Tesoreros de fábricas de tabacos y los Administradores y Gefes de las de sal, y procurando que no permanezcan en su poder, sino aplicacion inmediata, fondos, bien procedan de productos de las fábricas, ventas de efectos inútiles etc., ó de remanentes de consignaciones que hubiesen sacado de la Tesorería para las atenciones de los establecimientos.

6.º Los Tesoreros de provincia pondrán inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores cualquiera falta que adviertan en los Administradores, Depositarios y demas encargados de la recaudacion de fondos, bien sea por incosiduidad en las entregas de

caudales ó porque omitan hacerlas del todo de los valores que estan en obligacion de poner en las cajas del Tesoro.

7.º Los Gobernadores de provincia aplicarán en su caso las correcciones penales á que se hagan acreedores los empleados, segun los artículos del capítulo 12 de la precitada Instruccion por inobservancia de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para la centralizacion de fondos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 23 de Febrero de 1850. — Francisco del Busto.*

#### 4.ª Direccion, Presupuestos. — Núm. 89.

Como á pesar de lo prevenido en la circular de este Gobierno de 22 de Enero próximo pasado, algunos Ayuntamientos de la provincia no se hayan presentado á verificar su encabezo por los arbitrios destinados á cubrir el presupuesto provincial del corriente año, les concedo por último y perentorio plazo hasta el día 6 del próximo Marzo, en inteligencia, de que pasado dicho día sin haberse presentado, se cargará á los morosos el total cupo que les marca el Boletín oficial de 19 de Diciembre del año último. Leon 23 de Febrero de 1850. — Francisco del Busto.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

##### *Venta de una vega en Carracedo.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á público remate en venta, así en esta capital como en la de partido de Villafranca, para el día 10 de Marzo próximo, una vega término de Carracedo, embargada por débitos á favor del Estado, de cabida de 63 fanegas un celemin y dos cuartillos de primera calidad, 87 fanegas 3 celemines de 2.ª y 13 fanegas cuatro celemines tres cuartillos de tercera valuada, en setenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro rs. con treinta mrs. cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, admitiéndose no obstante posturas cubiertas que sean las dos terceras partes, á pagar á metálico en dos plazos iguales, el 1.º tan pronto como recaiga la superior aprobacion en el remate y el 2.º seis meses despues. Los sujetos que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca podrán hacer sus gestiones dicho día en el local que ocupa esta oficina, ó en Villafranca en los sitios de costumbre. Leon 23 de Febrero de 1850. — Lorenzo Valdés Fano.

##### *Administracion del Real Patrimonio de Valladolid.*

Se convoca licitadores que quieran tomar á su cargo el suministro del Cok que sea necesario para la elaboracion del Gas en la fábrica del Real Palacio de Madrid, y al efecto se celebrará un doble remate en la Contaduría general de la Real Casa y en esta Administracion, el jueves 28 del corriente á la una del día, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. Valladolid 13 de Febrero de 1850. — José de la Cuadra.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.